



Riohacha D.T.C., 16 de diciembre de 2022.

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	DANIEL AMAYA IPUANA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Examinada la solicitud con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia a prevención con los jueces civiles del circuito de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de una solicitud de prueba extraprocesal, conforme lo contempla el numeral 7 del artículo 18 del C.G.P.¹, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la solicitud de la referencia.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia de esta ciudad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente solicitud de prueba extraprocesal por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.092.510 y tarjeta profesional No. 205 100 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59809138fabb587cfd8bd41bd5affa644969e5d7bb0257871600b8a13cf77fc**

Documento generado en 16/12/2022 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>